

**AUTO N. 04760**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No.2111 de 19 de marzo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente resuelve:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos industriales a la empresa Poveda & Cia. S en C, identificada con el Nit 900.013.837-9, y ubicada en la Avenida 37 No. 72 – 38 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para el punto de descarga ubicado en esta dirección, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. (…)”*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **19 de noviembre de 2009**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, propiedad de la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9**, ubicada en el predio (Chip AAA0086TOSY) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01370 de 22 de enero de 2010**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles

y/o Establecimientos Afines, realizó visita técnica el día **20 de mayo de 2011**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, de propiedad de la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9** ubicada en el predio (Chip AAA0086TOSY) en la dirección **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10770 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120801)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, realizó evaluación de los radicados 2014ER99562 de 13/06/2014 radicado por la sociedad ANALQUIM LTDA y 2014ER110154 de 03/07/2014 allegados por la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9** propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, ubicado en el predio (Chip AAA0086TOSY) en la dirección **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06934 de 28 de julio de 2015 (2015IE137452)**.

Que mediante Resolución No.2194 de 12 de diciembre de 2016 (2016EE220598), la Secretaria Distrital de Ambiente resuelve:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR** el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, con **NIT No. 900.013.837-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula No. 01622542, representada legalmente por el señor **HECTOR JESUS POVEDA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.808 o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 72 – 38 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor Hugo Quintero Barrero identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.929 en calidad de autorizado por la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9** el día 13 de diciembre de 2016.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, realizó visita técnica el día **19 de diciembre de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, de propiedad de la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9** ubicada en el predio (Chip AAA0086TOSY) en la dirección **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00127 de 08 de enero de 2020 (2020IE02489)**.

Que una vez consultado el aplicativo Registro Único Empresarial y Social - **RUES** se evidencia que la **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, es propiedad de la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, de propiedad de la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9**, ubicada en el predio (Chip AAA0086TOSY) en la dirección **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

### Concepto Técnico No. 01370 de 22 de enero de 2010

#### “(…) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no cumple con los requerimientos hechos en la Resolución No. 2111 del 19/03/2009, mediante la cual se otorgo permiso de vertimientos, al no presentar las especificaciones técnicas del sistema uatomatico de deteccion de fuga y no presentar la caracterizacion de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento, no cuenta con plan de gestión integral de residuos, no ha identificado y clasificado adecuadamente sus residuos, no empaca y almacena adecuadamente sus residuos, no presenta soportes de verificación del cumplimiento dado al decreto 1609 del 2002 por parte de transportador al cual entrega sus residuos, el personal no se encuentra capacitado en manejo de RESPEL y no presenta actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no cumple con los requerimientos hechos en la Resolución No. 2111 del 19/03/2009, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, al no presentar las especificaciones técnicas del sistema automático de detección de fugas y presenta evidencia de hidrocarburos en la caja contenedora del tanque de almacenamiento de gasolina extra y no informar la disposición final de los lodos producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento.</i></p>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 10770 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120801)**

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos y a enviado su informe de caracterización de vertimientos como se exige en la resolución 2111 de 2009. Sin embargo, se encuentra incumpliendo el literal 2 del artículo segundo en cuanto a realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento incumple con todas de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento incumple los artículos 9, 12 y 32 de la resolución 1170 de 1997 y el artículo 35 del decreto 3930 de 2010. También se evidencio contaminación por combustibles en los pozos de monitoreo 3 y 4.</i></p>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 06934 de 28 de julio de 2015 (2015IE137452)**

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

El Usuario **BIOMAX NQS CL 72** identificado con NIT **900.013.837-9**, ubicado en la nomenclatura **AK 30 No 72-38** de la localidad de 12- Barrios Unidos, genera y vierte aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad y una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido por ANALQUIM LTDA a esta secretaría, se establece que el Usuario **INCUMPLE** la norma ambiental vigente puesto que supera los valores máximos permisibles en el parámetro de **(TENSOACTIVOS (SAAM) en 11.25 SOBRE 10 Mg/L)** para la descarga a la red de alcantarillado, establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

(...)"

**Concepto Técnico No. 00127 de 08 de enero de 2020 (2020IE02489)**

**"(...) 4. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita del 19/12/2019, se verificó que la ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72 se encontraba en proceso de desmantelamiento. Sin embargo, revisado el expediente del establecimiento se evidencia que este cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado bajo Resolución 2194 de 12/12/2016. El cumplimiento de este acto administrativo se valoró en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, evidenciando que no dio cumplimiento a las obligaciones de la resolución, lo anterior teniendo en cuenta que el usuario no presentó la caracterización anual correspondiente al año 2017.</i></p> <p><i>Por otro lado, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 3.1.2.1 del presente concepto técnico, la caracterización presentada mediante Radicado 2012ER128112 del 23/10/2012, se presenta un incumplimiento del parámetro Detergentes (SAAM), respecto del límite establecido en las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo con el numeral 3.2.3 del presente Concepto Técnico, <b>POVEDA &amp; CIA S.A.S</b>, propietario del establecimiento comercial <b>ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72</b>, incumple con los literales a), d) e), f), g), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No se aportaron soportes de la gestión integral de los RESPEL generados durante la operación y desmantelamiento de la EDS. El sitio para el almacenamiento temporal de los RESPEL, no resulta adecuado, pues no cuenta con dique de contención, cerramiento, señalización y etiquetado (literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i></li> </ul>	

- Los contenedores verificados durante la visita no se encontraban debidamente etiquetados (**literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).
- Durante la visita no se evidenciaron soportes de las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los RESPEL, además no cuenta con un soporte de verificación del cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 (Hoy Decreto 1079 de 2015) realizado al transportador de los RESPEL gestionados (**literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).
- El establecimiento cuenta con registro como generador de RESPEL USRRESP27780, el cual fue comunicado al usuario mediante Oficio 2012EE114407 del 21/09/2012; sin embargo, revisada la plataforma del IDEAM no ha reportado ningún periodo (**literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).
- El en PGIRESPEL contenido en el Radicado 2012ER128112 del 23/10/2012, se incluye un programa de capacitaciones, sin embargo, durante la visita no se evidenciaron soportes de capacitación (**literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).
- Durante la visita no se aportaron certificaciones de gestión de RESPEL, por lo cual, no se tiene conocimiento de los gestores contratados para la disposición de los residuos generados durante la operación y desmantelamiento (**literal i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo con la valoración realizada en el numeral 3.3.4 del presente concepto técnico, se evidencia que se presentan los siguientes incumplimientos frente a lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p><b>Artículo 44°.</b> Revisado el expediente del establecimiento, no se evidencia soporte de un plan de desmantelamiento remitido por el usuario donde se defina el plan de monitoreo para verificar el estado ambiental del suelo y subsuelo.</p> <p><b>Artículo 45°-</b> El usuario no ha reportado el destino final de las unidades de almacenamiento, conducción, distribución y suelos contaminados, extraídos durante el proceso de desmantelamiento de la EDS.</p> <p>De forma complementaria, se resalta que el usuario no notificó a la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la actividad de desmantelamiento, lo cual impidió que esta entidad defina las condiciones y requisitos a considerar en función de la revisión del expediente, los lineamientos contenidos en la Guía Ambiental de Estaciones de Servicio y los antecedentes de presencia organoléptica de hidrocarburos en los pozos.</p>	

*Sobre este tema, es importante considerar que el establecimiento tiene como antecedente lo reportado en el Concepto Técnico 10770 del 25/09/2011, donde teniendo en cuenta la presencia de olor a combustible en los pozos de monitoreo 3 y 4 ubicados al costado oriental del establecimiento y la visita del 19/11/2009 donde se evidenció fuga de combustible en la caja contenedora del tanque de almacenamiento de gasolina extra, solicitó mediante Requerimiento 2012EE049748 del 18/04/2012, que el usuario implemente de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.*

*En respuesta a este requerimiento, mediante Radicado 2012ER128112 del 23/10/2012, el usuario presentó una evaluación ambiental de la ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72, la cual fue evaluada en el presente concepto técnico. Sin embargo, teniendo en cuenta que: 1) Los análisis de las muestras de suelo fueron reportados por un laboratorio que no contaba con acreditación del IDEAM; 2) El criterio de selección del uso de agua subterránea no se encuentra soportado con las correspondientes pruebas slug; y 3) No se realizó un modelo conceptual del sitio, que valore los escenarios de riesgo completos e incompletos, donde se incluya todos los receptores poblacionales (incluidos trabajadores). Se concluye que el estudio no realiza una valoración conforme a los lineamientos del MTEAR, razón por la cual no se puede concluir respecto del estado ambiental del recurso hídrico y del suelo del predio.*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9**, representada legalmente por el señor **HECTOR JESUS POVEDA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.092.808**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, ubicada en el predio (Chip AAA0086TOSY) en la dirección **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **3. Fundamentos Legales**

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9** representada legalmente por el señor **HECTOR JESUS POVEDA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.092.808** en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, ubicada en el predio (Chip AAA0086TOSY) en la dirección **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se efectuó el día **19 de noviembre de 2009**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01370 de 22 de enero de 2010, 10770 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120801), 06934 de 28 de julio de 2015 (2015IE137452) y 00127 de 08 de enero de 2020 (2020IE02489)**; descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

#### **- RESOLUCION 3957 DE 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”**

*“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

#### **Tabla A**

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**  
(...)"

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**- DECRETO 4741 DE 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015)**

**"Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.  
(...)"

## **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.**

**“Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)”

**“Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)”

**“Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)”

**“Artículo 44°.- Limpieza del Suelo.** El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución. (...)”

**“Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles.** Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

**Parágrafo. -** Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo. (...)”

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS**

- **DECRETO 3930 DEL 2010**

**“(…) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen

*hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)*

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9**, representada legalmente por el señor **HECTOR JESUS POVEDA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.092.808**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, ubicada en el predio (Chip AAA0086TOSY) en la dirección **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría

Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9**, representada legalmente por el señor **HECTOR JESUS POVEDA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.092.808**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, ubicada en el predio (Chip AAA0086TOSY) en la dirección **Avenida Carrera 30 No. 72 - 38** de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligros y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POVEDA & CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.013.837-9**, a través de su representante legal, señor **HECTOR JESUS POVEDA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.092.808**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO NQS CALLE 72**, identificado con matrícula mercantil **No. 1622542**, en la **Avenida Calle 26 No. 96J - 66 Complejo Empresarial y Hotelero Optimus Oficina 309** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2021-2108**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/06/2022
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-2108*  
*Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández*  
*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospino*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*